



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03960-2015-PA/TC

PUNO

YESENIA MILAGROS APAZA PORTILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yesenia Milagros Apaza Portillo contra la resolución de fojas 259, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil de la provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00993-2012-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de octubre de 2012, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo. Ello por considerar que, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución emitida en el Expediente 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Por esta razón, no corresponde analizar si los contratos civiles y los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturalizaron o no, pues dicho periodo es independiente de inicio del CAS, concluyéndose que la relación laboral se extinguió por el vencimiento del plazo del último CAS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03960-2015-PA/TC

PUNO

YESENIA MILAGROS APAZA PORTILLO

3. El objeto de la demanda es que a la recurrente se la reponga como personal asignado a la mesa de partes del Sistema Integrado de Justicia. Considera que se ha vulnerado su derecho al trabajo, pues en los hechos ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, debido a que sus contratos de trabajo por suplencia y los CAS se han desnaturalizado.
4. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00993-2012-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto, ordenándose la reposición en el cargo que venía desempeñando; y, 2) ambas demandas se sustentan en que inicialmente la parte demandante prestó servicios personales, de forma ininterrumpida y sujeta a subordinación, mediante contratos de trabajo sujetos modalidad (contratos de trabajo por suplencia (fojas 7 a 20)) , y, posteriormente, mediante contratos administrativos de servicios (fojas 22 a 45 y 132 a 138).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que en el presente caso se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL